

**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
EN MATERIA DE PESCA MARÍTIMA Y DE ACUICULTURA  
ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
Y  
EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos, denominados en lo sucesivo "las Partes Contratantes".

Animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre los dos países,

Conscientes del rol que el sector de la pesca marítima y su industria desempeñan en su desarrollo económico y social;

Convencidos del interés que muestran por la preservación de los recursos pesqueros y la protección del medio marino, y decididos a asegurar, en su interés común, la conservación y manejo racional de los recursos biológicos; y,

Considerando que es de interés estimular la cooperación en los ámbitos de la pesca, la formación, la investigación técnica y científica en materia de pescas marítimas, de acuicultura y de industrias de transformación de los productos pesqueros;

Han convenido lo siguiente:

**Artículo primero: Objetivo**

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las modalidades para la aplicación de la cooperación en las áreas de la formación, de la investigación técnica y científica de la pesca marítima, de la acuicultura y de la transformación industrial de los productos de pesca entre la República Dominicana y el Reino de Marruecos.

**Artículo segundo: Cooperación en el campo de la formación**

Las Partes Contratantes prestarán atención particular a la formación marítima pesquera de su personal respectivo través de la ejecución de programas conjuntos de formación y perfeccionamiento en materia de pesca y acuicultura.

En este sentido, se otorgarán facilidades en beneficio de los funcionarios del área a través de sus respectivas instituciones para:

- a) La organización de cursos de formación;
- b) La organización de visitas pedagógicas en beneficio de los directores, instructores y supervisores de sus instituciones de formación respectivas, a los fines de intercambiar sus experiencias mutuas y tomar conocimiento de las leyes y reglamentos en vigor en ambos países;
- c) La participación en seminarios, cursos especializados y talleres de formación organizados por cada una de las dos Partes, donde exista interés común;
- d) El intercambio de instructores y expertos en materia de formación;
- e) El intercambio de toda la documentación e información útil en los campos relacionados con formación marítima, sobre todo los de orden pedagógico y técnico.

**Artículo tercero: Cooperación técnica y científica en materia de pesca y acuicultura**

Las Partes Contratantes cooperarán para fomentar la elaboración, gestión y la aplicación de programas de investigación científica desarrollados por sus institutos de investigación, en particular, para lograr una mejor evaluación de sus recursos pesqueros y mejorar su funcionamiento, su gestión y su comercialización en beneficio de su desarrollo económico y social.

Se fomentará el intercambio de información y experiencias sobre la supervisión de las pescas, técnicas y equipos de pesca.

**Artículo cuarto: Cooperación en el ámbito de la transformación y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura**

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de sus respectivas experiencias en materia de transformación de productos de pesca y comercialización de estos productos y sus derivados.

Para ello cada parte beneficiará a la otra parte de sus conocimientos adquiridos en los campos de pesca, acuicultura y el procesamiento de los productos pesqueros con vistas a permitir el mejoramiento de su calidad y su valorización óptima.

**Artículo quinto: Colaboración entre profesionales**

Ambas partes animarán la colaboración entre los profesionales en las áreas de pescas, de la acuicultura y actividades relacionadas.

**Artículo sexto: Implementación de programas de cooperación**

Para la aplicación de este Acuerdo, las Partes contratantes implementarán programas y acciones y posiciones comunes dentro de la Comisión Mixta prevista en el artículo 8 que pueda, a tal efecto, crear una o más comisiones especializadas.

**Artículo séptimo: Cooperación dentro de los Organismos internacionales**

Las Partes Contratantes fomentarán las consultas mutuas con el fin de coordinar sus posiciones en las Organizaciones Internacionales interesadas en temas pesqueros.

**Artículo octavo: Comisión Mixta**

Se establecerá una Comisión Mixta para garantizar la aplicación del presente Acuerdo y supervisar su ejecución e interpretación y su buen funcionamiento.

Esta Comisión se encargará de la ejecución de los programas anuales de cooperación que se establezcan y podrá suspender los programas y cooperaciones previstas en el presente Acuerdo.

Igualmente creará y establecerá el mandato de las comisiones especializadas a las que se refiere al artículo 6 antes mencionado. Esta Comisión se reunirá cuando sea necesaria y por lo menos una vez al año, alternativamente en la República Dominicana y en el Reino de Marruecos.

**Artículo noveno: Arreglo de diferencias**

Toda diferencia en la interpretación o en la aplicación del presente Acuerdo será resuelto por vía de negociación y de consultas entre las Partes.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

**Artículo décimo: Modificaciones y enmiendas**

Cuando las Partes lo convengan mutuamente, modificaciones o enmiendas pueden ser introducidas al presente Acuerdo. Estas modificaciones o estas enmiendas se harán en forma de protocolos separados que formarán parte integral del Acuerdo y entrarán en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo undécimo.

**Artículo undécimo: Duración y entrada en vigor del Acuerdo**

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación entre las Partes relativa a la finalización de las formalidades internas requeridas para su entrada en vigor.

Tendrá una duración de dos años. Es renovable por tática reconducción al final de este periodo, por periodos sucesivos de dos años.

Cada una de las Partes contratantes podrá en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo. Esta denuncia surtirá efecto seis meses después de su notificación por escrito a la otra Parte.

Las disposiciones de este Acuerdo continuarán aplicándose después de su denuncia o de su vencimiento a todas las obligaciones que surjan de los programas o contratos redactados en los términos de sus disposiciones y no totalmente realizados a la fecha de su expiración.

Hecho y suscrito en Santo Domingo, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), en dos ejemplares en idiomas español, árabe y francés, todos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, el texto en francés prevalecerá.

Por el Gobierno de la  
Republica Dominicana



Carlos Morales Troncoso  
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del  
Reino de Marruecos



Aziz Akhannouch  
Ministro de Agricultura y Pesca Marítima